



Decreto N° 4.335

06 de marzo de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de Salud; 19, 20, ordinal 1° y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente; en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y según lo dispuesto en la Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y en las Leyes Aprobatorias del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y de sus Enmiendas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es una obligación fundamental del Estado garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, en beneficio de sí misma y del mundo futuro,

CONSIDERANDO

Que Venezuela es parte del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, cuyo objetivo fundamental está orientado a la adopción de medidas preventivas en cuanto al consumo de estas sustancias, para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que agotan la capa de ozono, a fin de eliminarlas,

CONSIDERANDO

Que el compromiso adquirido por la República Bolivariana de Venezuela frente al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, en su 44ª reunión celebrada en diciembre de 2004, en la cual se aprobó el Plan de Reducción de Producción del País y los montos a compensar por cierre de producción antes de la fecha prevista en el Decreto No. 3.228 del 08 de noviembre de 2004, dirigido a la aplicación de medidas restrictivas al consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono; implica que las empresas productoras de sustancias CFC's deben cerrar la producción de dichas sustancias para el 1° de enero del año 2007,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de ello, el Estado venezolano debe adoptar las medidas necesarias, tendentes a garantizar en el mercado interno el suministro de las sustancias CFC's hasta el año 2010, las cuales van dirigidas fundamentalmente a los sectores de menos recursos.

DECRETA

La siguiente

PARA REGULAR Y CONTROLAR EL CONSUMO, LA PRODUCCION, IMPORTACION, EXPORTACION Y EL USO DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO,

Artículo 1º. Se modifican los considerandos en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que es una obligación fundamental del Estado garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, en beneficio de sí misma y del mundo futuro,

CONSIDERANDO

Que Venezuela es parte del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, cuyo objetivo fundamental está orientado a la adopción de medidas preventivas en cuanto al consumo de estas sustancias, para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que agotan la capa de ozono, a fin de eliminarlas,

CONSIDERANDO

Que el compromiso adquirido por la República Bolivariana de Venezuela frente al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, en su 44ª reunión celebrada en diciembre de 2004, en la cual se aprobó el Plan de Reducción de Producción del País y los montos a compensar por cierre de producción antes de la fecha prevista en el Decreto No. 3.228 del 08 de noviembre de 2004, dirigido a la aplicación de medidas restrictivas al consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono; implica que las empresas productoras de sustancias CFC's deben cerrar la producción de dichas sustancias para el 1° de enero del año 2007,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de ello, el Estado venezolano debe adoptar las medidas necesarias, tendentes a garantizar en el mercado interno el suministro de las sustancias CFC's hasta el año 2010, las cuales van dirigidas fundamentalmente a los sectores de menos recursos".

Artículo 2º. Se modifica el artículo 6º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias indicadas en el Grupo I de la Lista A y en los Grupos II y III del presente Decreto, estarán sujetos a los límites acumulados anuales establecidos en la Tabla N° 1. El nivel de producción de CFC11 o de CFC12, seguirá el plan de reducción que se señala a continuación y no podrá exceder el valor indicado en la Tabla N° 2.

TABLA N° 2.

Límites (Kg)	Sustancia	Producción	Importación	Consumo
Año 2005	Lista A, Grupo I	Límites en Kg.	Límites en Kg.	Límites en Kg.
	CFC11	100.000	0	100.000
	CFC12	2.813.000	0	1.333.627
	CFC113	0	10.000	10.000
	CFC114	0	500	500
	CFC115	0	250	250
	Lista B, Grupo II (CCL4)	0	3.950.000	3.950.000
	Lista B, Grupo III	0	5.000	5.000
01 Enero 2006	Lista A, Grupo I	Límites en Kg.	Límites en Kg.	Límites en Kg.
	CFC11	100.000	0	100.000
	CFC12	2.813.000	0	1.333.627
	CFC113	0	10.000	10.000
	CFC114	0	500	500

**REFORMA DEL DECRETO No. 3.228 DE FECHA 8 DE
NOVIEMBRE DE 2004, CONTENIDO DE LAS NORMAS**

	CPC115	0	250	250
	Lista B, Grupo II (CCL4)	0	3.950.000	3.950.000
	Lista B, Grupo III	0	5.000	5.000
01 Enero 2007	Lista A, Grupo I	Límites en Kg.	Límites en Kg.	Límites en Kg.

Sitio web diseñado y desarrollado por la Gerencia de Sistemas del Tribunal Supremo de Justicia
Todos los Derechos Reservados